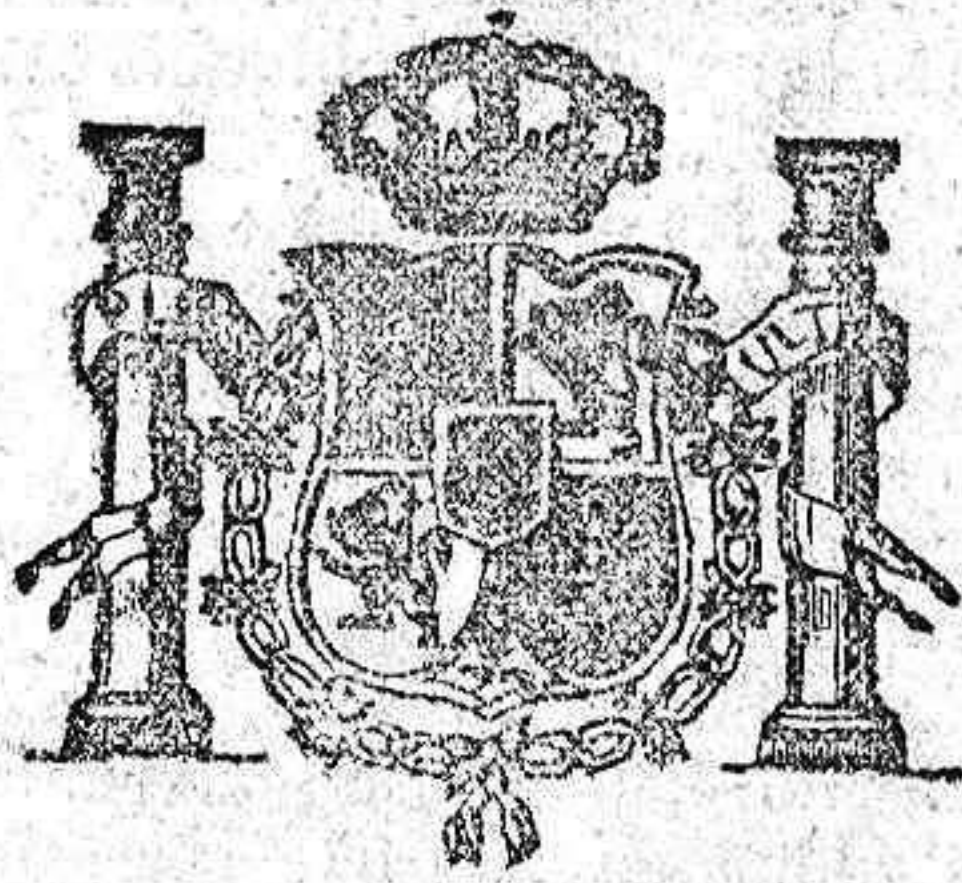


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TÍTULO PRIMERO.

De las compañías mercantiles.

Seccion primera.

De la constitucion de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento; de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, ántes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el Registro Mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.^a La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.^a La comanditaria en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo comun, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.^a La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emision y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion, de crédito ó de consumo, solo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

Seccion segunda.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

El nombre y apellidos de los socios á quienes se encomiende la gestion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La Duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrá tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en

la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus aurotes.

Art. 129. Si la administracion de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligacion nueva; pero si no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operacion ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello el resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá acuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la

compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contravinendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó la ratificacion expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamacion.

Seccion tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos ultimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras « y compañía », y en todos las de « sociedad en comandita ».

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razon social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta en los propios términos y con igual extension que los de la colectiva, segun dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion

social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripcion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince dias, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Seccion cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominacion de la compañía.

La designacion de persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominacion de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas, en sumanejo y administracion, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administracion social ni hacer investigacion alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y

que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Sección quinta.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución del Estado, y en cumplimiento del precepto contenido en el art. 69 de la misma, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 26 del corriente mes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA. =El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 278.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, al Sr. Jefe de los trabajos Estadísticos de esta provincia los datos á que me refería en mi circular de 18 de Noviembre próximo pasado, núm. 269, les prevengo que si dentro del término marcado en la misma no lo verifican, les exigiré el máximum de la multa señalada en el art. 184 de la vigente ley municipal, con que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Soria, 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Relacion de los Alcaldes que se hallan en descubierto por el envío de las noticias sobre estadística electoral.

Aguilar de Montuenga, Aldehuelas (las), Buberros, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Esteras de Lubia, Monteagudo, Muriel Viejo y Somaen.

Circular núm. 279.

Si en el improrrogable término de diez dias no acreditan en este Gobierno los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan haber satisfecho á los respectivos recaudadores las cantidades que adeudan por suscripción al periódico titulado *La Gaceta Agrícola*, les exigiré sin más aviso el máximum de la multa señalada en el art. 184 de la vigente ley municipal, con que desde luego quedan conminados.

Soria, 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Pueblos.

Coscurita, Nepas, Frechilla, Viana, Velamazán, Villasayas, Barca, Cobertelada, Alentisque, Maján, Serón, Valtueña, Cañamaque, Velilla de los Ajos, Mombona, Fuentelmonge, Torlengua, Nolay, Fuentelárbol, Fuentepinilla y Revilla.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina titula-

da *Aguirre Miramon*, he dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Examinado el expediente de la mina titulada *Aguirre Miramon*, radicante en el término municipal de Olvega, sitio llamado Dehesa ó Sierra, cuyo registro fué solicitado por D. Mateo Peciña y Apilanez:

Resultando que se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente no exige se le impongan á esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastará las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868 ú otra disposición posterior:

Resultando que se han demarcado por el Ingeniero diez y seis pertenencias solicitadas y que no se ha presentado protexta ni reclamación alguna contra el expresado acto de demarcación:

Resultando que el Registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias y extensión del título de propiedad, y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 57 del Reglamento para su ejecución.

He acordado en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Mateo Peciña y Apilanez diez y seis pertenencias demarcadas con el título de *Aguirre Miramon*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda, y finalmente expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley, y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remitase anuncio al *Boletín oficial*»

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que previene la vigente ley de minas.

Soria, 25 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos.....	Salidas.....	Muertos.....	Existentes.....
Hospital de Soria...	58	12	18	»	52
Id. del Burgo.....	26	5	7	1	28
Id. de Agreda.....	17	3	3	»	17

	Acogidos.	Expositos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria.....	109	66	113	288
Id. del Burgo.....	100	66	118	284

Soria, 23 de Noviembre de 1885 =El Vicepresidente de la Comisión provincial, Francisco Alcalde.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	26
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	76
Id. de paja de 6 id.....	0	35
Litro de aceite.....	1	20
Carbon, kilogramo.....	0	08
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cum-

plir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Noviembre de 1885. =El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido sustraídos del Almacén de Efectos Estancados de la provincia de la Coruña los timbres de comunicaciones, cuya clase y numeración se expresan á continuación, encargo á los Sres. Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, estanqueros y Alcaldes de esta provincia, se sirvan adoptar las medidas que les sugiera su celo á fin de averiguar el paradero de dichos efectos, poniendo á disposición de los Sres. Jueces municipales á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dando inmediata cuenta á esta Administración.—El Administrador de Hacienda.—P. O. Emilio García.

Timbres de comunicaciones.

De 2 céntimos 1.475, de los cuales 600 se hallan señalados con los números 55.798 al 55.800.
De 5 céntimos 17.280, de los cuales 14.000 se hallan señalados con los núms. 290.676 al 290.815.
De 10 céntimos 22.619, de los cuales 20.000 se hallan señalados con los núms. 204.552 al 204.651.
De 15 céntimos 368.675, de los cuales 300.000 figuran con los números 1.469.523 al 1.471.022.
De 20 céntimos 22.540, cuya numeración no se puede precisar.
De 25 céntimos 22.322, de los cuales 16.000 figuran con los números 839.819 al 839.898.
De 30 céntimos 14.450, de los cuales 10.000 figuran con los números 46.514 al 46.613.
De 40 céntimos 4.495, de los que 4.000 figuran con los números 24.927 al 24.941.
De 50 céntimos 6.645, de los cuales 4.000 figuran con los números 53.951 al 54.010.
De 75 céntimos 5.191, de los cuales 3.000 figuran con los números 27.838 al 27.867.
De 1 peseta 14.832, de los cuales 8.000 figuran con los números 168.740 al 168.819.
De 4 pesetas 3.000, cuya numeración no puede precisarse.

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos 26.847, cuya numeración no puede precisarse.

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Julio y Agosto del corriente año á las amas de la provincia de Soria ó sus cobradores Jimeno, Sanz, Aguirre, Navas, Marcos, Santos y pergaminos sueltos, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 11 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos señores Juez de paz y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 28 de Noviembre de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales, así que la del Juzgado municipal con los derechos de arancel. El agraciado disfrutará además casa libre y leña que necesite para el consumo de sus hogares.

Las instancias de cuantos aspirantes deseen presentarse se dirigirán al Alcalde presidente en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintana Redonda, 27 de Noviembre de 1885. =El Alcalde, Víctor Moreno.

SECCION QUINTA.

Comision inspectora del Censo electoral de Diputados a Cortes.

Distrito de Soria.

Anotaciones de alta y baja hechas en el Censo con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, durante el año actual.

SORIA.—BAJAS.

Apellidos y nombre.	Anotado como
Cano Rojo, Máximo.....	Traslado vecindad.
Casas García, Cayetano.....	Fallecido.
García Acebes, Jerónimo.....	Traslado vecindad.
Jimenez Sanz, Matías.....	Idem.
Martinez Aparicio, Manuel...	Fallecido.
Manzanaque Hidalgo, Eleuterio.....	Idem.
Portilla Morales, Nicolás.....	Idem.
Sanz Moreno, Bruno.....	Traslado vecindad.
Serrano Mesina, Abel.....	Idem.
Sagaseta Urdós, Joaquin.....	Idem.
Trillo Figueroa, Rafael.....	Fallecido.
Vicente Tomé, Luciano.....	Idem.
Vilches Gomez, José.....	Traslado vecindad.

ABEJAR.—BAJAS.

García Carnerero, Mariano...	Fallecido.
Mateo Diez, Miguel.....	No contribuyente.
Moreno, Antonino.....	Idem.

RIOSECO.—ALTAS.

Blanco Chico, Félix.....	Contribuyente.
Calvo Larrad, Eugenio.....	Idem.
Caballero Sanz, Ignacio.....	Idem.
Caballero Chico, Marcos.....	Idem.
Del Olmo Rubio, Tomás.....	Idem.
Del Olmo Rubio, Andrés.....	Rectificado.
García N., Francisco.....	Idem.
García Chico, Tomás.....	Contribuyente.
Manrique Molina, Casto.....	Idem.
Palomar Chico, Andrés.....	Idem.
Palomar Rodriguez, Dámaso..	Rectificado.
Palomar Palomar, Luis.....	Idem.
Palomar Palomar, Lesmes....	Contribuyente.
Pacheco Galan, Santiago.....	Idem.
Rubio N., Eusebio.....	Idem.
Sanz Gonzalo, Bernardo.....	Idem.
Sanz y Sanz, Juan.....	Idem.
Sanz García, Lorenzo.....	Idem.
Valer N., Hipólito.....	Idem.

BAJAS.

Agreda Gil, Bruno.....	No contribuyente.
Arroyo, Matías.....	Fallecido.
Caballero García, Lorenzo...	Idem.
Calvo Hernandez, Juan.....	No contribuyente.
Escudero N., Bernardo.....	Idem.
Frias Mendez, Simon.....	Idem.
Gacia Lacal, Frutos.....	Idem.
Moreno Palomar, Pedro.....	Fallecido.
Palomar Chico, Cosme.....	No contribuyente.
Rubio N., Hilarion.....	Idem.
Siman Miguel, Anselmo.....	Idem.
Sanz Miguel, Valeriano.....	Idem.
Sanchez Arcos, Manuel.....	Fallecido.

Las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se hagan sobre los electores comprendidos en la anterior relacion serán oidas y resueltas por esta Comision desde este dia al 10 del actual, conforme lo prescribe el art. 56 de la citada ley.

Soria 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Ramon Lacalle.—El Secretario, Hércules García Morales.

Comision inspectora del Censo electoral de Diputados provinciales.

Distrito de Soria.

Anotaciones de alta y baja hechas en el Censo con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, durante el año actual.

SORIA.—BAJAS.

Apellidos y nombre.	Anotado como
Arribas Perez, Nicasio.....	Fallecido.
Blazquez Martinez, Manuel...	Idem.

Apellidos y nombre.

Anotado como

Blazquez Gil, Gregorio.....	Fallecido.
Cano Rojo, Máximo.....	Traslado vecindad.
Casas García, Cayetano.....	Fallecido.
Caballero Angulo, Antonio...	Traslado vecindad.
Cuevas Sabanza, Francisco..	Idem.
Carpena Trigueros, Antonio..	Idem.
Celorrío Millan, Tomás.....	Fallecido.
Córdova Martinez, Estéban..	Traslado vecindad.
Cuenca Marco, Tomás.....	Idem.
Caballero Miranda, Pedro....	Idem.
Chamarro Diez, Ramon.....	Idem.
Dominguez Dominguez, Marcelino.....	Fallecido.
Gil Perez, Cipriano.....	Traslado vecindad.
Gil y Gil, Antonio.....	Idem.
Gomez Santamaria, Estéban..	Fallecido.
Gonzalez Cervero, Ricardo...	Traslado vecindad.
García Acebes, Jerónimo....	Idem.
García Martinez, Felipe.....	Idem.
Hernando Ayuso, Isidoro....	Fallecido.
Jimenez Sanz, Matías.....	Traslado vecindad.
Jimenez Contreras, Lorenzo..	Fallecido.
Jimenez Dieguez, Victor.....	Idem.
Lacal Muñoz, Domian.....	Idem.
Lorenzo Boj, Pedro.....	Traslado vecindad.
Mató, Rosendo.....	Idem.
Martinez Aparicio, Manuel...	Fallecido.
Maceda Suarez, Juan.....	Traslado vecindad.
Madrid García, Melquiades...	Fallecido.
Muñoz Estéban, Jorge.....	Traslado vecindad.
Monteagudo Ferrer, José....	Idem.
Martin Martinez, Isidro.....	Idem.
Mayor Rubio, Pedro.....	Idem.
Martinez Gonzalez, Hilario...	Idem.
Moreno, Juan.....	Idem.
Modrego Brieva, Francisco...	Fallecido.
Mateo Lopez, Francisco....	Idem.
Manzanaque Hidalgo, Eleuterio.....	Idem.
Martinez Toro, Isidro.....	Idem.
Molina Hernandez, Pedro....	Idem.
Orden Oñate, Juan.....	Idem.
Portilla Morales, Nicolás.....	Idem.
Quemada Enciso, Benito....	Idem.
Ruiz Anton, José.....	Traslado vecindad.
Sanz de Pablo, Primitivo....	Idem.
Sanz Lopez, Juan.....	Idem.
Sanz Moreno, Bruno.....	Idem.
Serrano Mesina, Abel.....	Idem.
Sagaseta Urdós, Joaquin....	Idem.
Trillo Figueroa, Rafael.....	Fallecido.
Torres Herrero, Eduardo...	Idem.
Vicente Tomé, Luciano.....	Idem.
Vilches Gomez, José.....	Traslado vecindad.
Zabalegui Ziriza, José.....	Idem.

ALDEAELSEÑOR.—BAJAS.

García y García, Manuel.....	Fallecido.
------------------------------	------------

CUELLAR.—ALTAS.

Anton Martinez, Patricio....	Contribuyente.
------------------------------	----------------

BAJAS.

García Solano, Wenceslao...	Fallecido.
García Gomez, Atanasio.....	Idem.
Jimenez Campo, Escolástico..	Idem.
Ramirez Sanz, Manuel.....	Idem.

REZNOS.—ALTAS.

Arcillega Diez, Narciso.....	Leer y escribir.
Caballero Portero, Jacinto...	Contribuyente.
Espuelas Martinez, Francisco.	Idem.
Gomez Moñúx, Mariano.....	Leer y escribir.
Gonzalez Roman, Lorenzo...	Idem.
Herrero de Pedro, Dionisio..	Contribuyente.
Martinez Hernandez, Bonifacio	Leer y escribir.
Rubio Martinez, Alejandro...	Idem.

BAJAS.

Angulo Portero, Gregorio...	No contribuyente.
Marco Laborda, Tomás.....	Traslado vecindad.
Marco Rubio, Inocencio.....	Idem.
Cacho Tejedor, Juan.....	Fallecido.
García Gomez, Santos.....	Idem.
Miguel Ciria, Celestino.....	Idem.
Pedro Angulo, Celestino....	Idem.

LOS RÁBANOS.—BAJAS.

Hernandez Remus, Pedro....	Fallecido.
----------------------------	------------

Apellidos y nombre.

Anotado como

SANTA CRUZ.—ALTAS.

García Saenz, Atanasio.....	Rectificado.
García Hernandez, Raimundo..	Idem.
Saenz Orte, Juan.....	Idem.

BAJAS.

Blazquez Diago, Feliciano...	Fallecido.
Delgado Gomez, Simon.....	Traslado vecindad.
Diago Verguizas, Sotero.....	Fallecido.
Fernandez Malo, Policarpo...	Idem.
García Valdecantos, José....	Idem.
Hernando Orte, Juan.....	Idem.
Hernando García, Pedro.....	Idem.
Muñoz Rabanera, Gabriel....	Idem.
Malo Hernandez, Manuel.....	Idem.
Valdecantos Lozano, Manuel..	Fallecido.

Las reclamaciones de inclusion ó exclusion que se hagan sobre los electores comprendidos en la anterior relacion serán admitidas y resueltas por esta Comision desde el dia de la fecha al 10 del actual, como dispone el art. 56 de la referida ley.

Soria, 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Ramon Lacalle.—El Secretario, Hércules García Morales.

Ayuntamiento de Abejar.

No habiéndose presentado tampoco aspirantes á la plaza de Farmacia para la asistencia á las familias pobres y casos de Beneficencia, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido en sesion extraordinaria del dia de la fecha, ha acordado anunciar por tercera vez vacante dicha plaza con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la copia del título profesional correspondiente y certificacion de conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Abejar, 30 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Leonardo Romero.

Ayuntamiento de Agreda.

Habiendo acordado dicha corporacion municipal subastar cuanto se refiere al alumbrado público, consistente en petróleo, aceite comun, mecha y tubos necesarios, bajo el tipo de 590 pesetas anuales, se ha señalado para la subasta el dia 21 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados que deberán entregarse dentro de la media hora siguiente á la antes citada, extendida con sujecion al modelo abajo inserto; caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se verificará acto continuo, y únicamente entre sus autores, una licitacion abierta por espacio de 15 minutos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaria desde la fecha de este anuncio hasta el dia de la subasta.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Agreda, 28 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Cisneros.—El Secretario, Juan del Rio.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 21 del actual, consistente en el abastecimiento del alumbrado público, bajo el tipo de 590 pesetas anuales, se compromete á cubrir dicho servicio en el modo y forma acordada, por la remuneracion de..... (aquí pondrá la cantidad en letra), y de ser mejor postor se obliga á guardar y observar todas las condiciones estipuladas.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN BERLANGA DE DUERO.

Desde el dia 8 al 15 del corriente mes de Diciembre se celebra en esta villa la tan antigua como acreditada feria de «La Purísima Concepcion.»

Berlanga, 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Benito Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.